

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JUAN CARLOS LONDOÑO LÓPEZ
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00657 01

Hoy, **12 de agosto de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve el **recurso de apelación formulado por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JUAN CARLOS LONDOÑO LÓPEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 004 2019 00567 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **08 de junio de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 244

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente (fl. 4):

PRIMERA: Que el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO LOPEZ**, cumple con los requisitos de ley para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, por tanto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, está obligado a pagarle el retroactivo pensional adeudado desde el 19 de Noviembre de 2018 al 31 de Julio de 2019.

SEGUNDA: Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe pagar a mi mandante señor **JUAN CARLOS LONDOÑO LOPEZ**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, desde el vencimiento del término que contaba para resolver y pagar el **RETROACTIVO PENSIONAL**.

TERCERA: Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe cancelar a mi mandante señor **JUAN CARLOS LONDOÑO LOPEZ**, las costas del proceso y/o las agencias en derecho que sean liquidadas dentro del proceso y los intereses legales que se causen sobre ellas.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2-3), giran en torno a que, el actor fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con una PCL del 53,79% estructurada el 19 de noviembre de 2018, por lo que, solicitó a Colpensiones la pensión de invalidez, prestación reconocida por resolución del 11 de julio de 2019, a partir del 01 de agosto de ese año, sin reconocerse el retroactivo desde el día en que se estructuró la invalidez.

Que el 18 de julio de 2019 presentó reclamación administrativa por el retroactivo pensional y los intereses moratorios, resuelta en forma adversa por resolución del 08 de agosto de ese año, que confirmó en todas sus partes el acto administrativo del 11 de julio de 2019.

Agrega que, tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo a partir de la fecha de la estructuración de la invalidez, en tanto que, solo se le cancelaron incapacidades hasta el 04 de enero de 2018, según certificado de Coomeva E.P.S. y oficio BZ2018-7070525-218806 del 23 de julio de 2018, además de los intereses moratorios.

Colpensiones al contestar la acción *-expediente virtual, archivo: 05ContestacionColpensiones-* se opone a las pretensiones, argumentando que, el demandante no tiene derecho al retroactivo pensional ni a los intereses moratorios reclamados, toda vez que, éste efectuó aportes hasta el 31 de julio de 2019 con el empleador Promicom S.A.S., estableciéndose que realizó labores hasta ese día.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada **COLPENSIONES** por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO** identificado con la C.C. 79.436.118 tiene derecho a las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez causadas entre el 19 de noviembre del año 2018 hasta el 31 de julio del año 2019.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar al señor **JUAN CARLOS LONDOÑO** las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez causadas entre el 19 de noviembre del año 2018 hasta el 31 de julio del año 2019 en la suma de **\$7.645.741**.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional, desde el 13 de julio del año 2019 hasta la fecha del pago de la obligación.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

SEXTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código procesal laboral y de la Seguridad social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del año 2007.

SÉPTIMO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la suma de **\$ 800.000** por concepto de costas procesales.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, el actor tiene derecho al disfrute de la prestación por invalidez a partir del 19 de noviembre de 2018, fecha de estructuración de su invalidez, en tanto que, solo percibió subsidios médicos por incapacidad hasta el 04 de abril de 2018 y que, conforme a la jurisprudencia, no se requiere de la desafiliación del sistema pensional para acceder al disfrute de la pensión.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte **demandada** apela la decisión, arguyendo que, si bien las fechas de estructuración establecidas en las calificaciones de pérdida de capacidad laboral, por regla general determinan la fecha de reconocimiento de las prestaciones que establece el Sistema General de Seguridad Social, particularmente en lo que atañe a pensiones, lo cierto es que, el retroactivo pensional que estas generen es incompatible con otras prestaciones como son las incapacidades o salarios.

Refiere que, conforme a la documental allegada con el escrito de contestación, particularmente la historia laboral, se establece que el demandante a través de su empleador PROMICON S.A.S., efectuó aportes por cotizaciones al sistema hasta el día 31 de julio de 2019, fecha en la que se puede establecer

que realizó labores, por lo que, desde el día siguiente es que debe reconocerse la prestación por invalidez, como en efecto se reconoció por resolución del 11 de julio de 2019.

Concluye señalando que, no se comparte la condena por intereses moratorios, en tanto que, el actor ya disfruta de la pensión de invalidez, se reconoció conforme a la norma aplicable y no ha habido mora en el pago. Así las cosas, solicita se absuelva a su representada de las condenas.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de julio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de Colpensiones formula alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que, no hay lugar a los intereses moratorios pretendidos ni a las costas.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se circunscribe a establecer si el demandante, pensionado por invalidez de origen común, tiene derecho al disfrute de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de tal estado *-19 de noviembre de 2018-* y, de ser así, si procede la condena por retroactivo e intereses moratorios en la forma decidida en la instancia.

En el sub examine se tiene que, COLPENSIONES mediante la **Resolución SUB 181083 del 11 de julio de 2019** (fls. 41-46), reconoció pensión de

invalidez al actor a partir del **01 de agosto de 2019**, en cuantía mínima legal de **\$828.116**, estableciendo como fecha de status **19 de noviembre de 2018** (fl. 44), correspondiente a la estructuración de la invalidez determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen del 21 de diciembre de 2018 (fls. 31-33), en el que se determinó una **PCL del 53,79%**, de origen común.

Posteriormente, ante reclamación administrativa presentada por el actor el 18 de julio de 2019 (fls. 47-48), Colpensiones emitió la **Resolución SUB 213007 del 08 de agosto de 2019** (fls. 54-59), a través de la cual, confirmó en todas sus partes la resolución del 11 de julio de 2019, negándose el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

Ahora bien, de acuerdo a lo que es objeto de discusión en este asunto, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, prevé que la pensión de invalidez “se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, **desde la fecha en que se produzca tal estado**”.

Por su parte, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuanto al disfrute de la pensión de invalidez, establece que, “...se reconocerá a solicitud de parte interesada y **comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio...**”

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se acredita que al demandante JUAN CARLOS LONDOÑO LÓPEZ, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle el **21 de diciembre de 2018**, se le estructuró su pérdida de capacidad laboral el **19 de noviembre de ese año**, con un porcentaje del 53,79% (fls. 31-33), aspectos no controvertidos por las partes.

Así mismo, se certificó por parte de Colpensiones, a través del oficio BZ2018_7070525_2180806 del 23 de julio de 2018 (fl. 12), que al demandante le fueron transcritos subsidios médicos por incapacidad, en forma interrumpida

entre el 07 de diciembre de 2017 y el 26 de mayo de 2018, de los cuales aparecen liquidados y autorizados solo los comprendidos entre el 07 de diciembre de 2017 y el 05 de marzo de 2018. Los generados con posterioridad, tienen la anotación "Motivo no pago", por "Incapacidad repetida; Certificado rehabilitación desfavorable. Procede solicitud de calificación de PCL". Veamos:

Los siguientes periodos de incapacidades fueron reconocidos mediante Resolución 9130 de 2018, y serán consignados en la cuenta bancaria suministrada por usted dentro del término de diez (10) días a partir de la recepción de este comunicado.

Fecha Inicial(aaaa/mm/dd)	Fecha Final(aaaa/mm/dd)	Días a Pagar
2017/12/7	2018/1/4	29
2018/3/6	2018/4/4	30
2018/2/4	2018/3/5	30

En el evento que algún periodo de incapacidad, solicitado a través del radicado de la referencia, no haya sido reconocido, en el siguiente cuadro se le especifica el periodo y el motivo que impide su reconocimiento.

Fecha Inicial(aaaa/mm/dd)	Fecha Final(aaaa/mm/dd)	Motivo no pago
2017/12/7	2018/1/4	Incapacidad repetida
2018/4/21	2018/5/5	Certificado rehabilitación desfavorable. Procede solicitud de calificación de PCL
2018/5/12	2018/5/26	Certificado rehabilitación

		desfavorable. Procede solicitud de calificación de PCL
2018/5/12	2018/5/26	Incapacidad repetida
2018/4/21	2018/5/5	Incapacidad repetida

Subsidios médicos por incapacidad reconocidos por la demandada a través de la Resolución ML-I No. 9130 de 2018, así:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago del subsidio por incapacidades a favor del (la) señor(a) JUAN CARLOS LONDOÑO LOPEZ, ya identificado(a), por los periodos y valores que se indican a continuación:

BIZAGI	TERCER O AUTORIZADO	IBL	DIAS A PAGAR	FECHA INICIO INCAPACIDAD (aaaa/mm/dd)	FECHA FINALIZACION INCAPACIDAD (aaaa/mm/dd)	VALOR A PAGAR
2018_7070525		737717	29	2017/12/7	2018/1/4	718930
2018_7070525		737717	30	2018/3/6	2018/4/4	781242
2018_7070525		737717	30	2018/2/4	2018/3/5	781242

Información que se reitera en el Oficio BZ 2018_14983915-3629202 del 13 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, en el que se hace constar el pago de las incapacidades efectuado al actor:

Ahora bien, las causales de no pago de incapacidades según lo informado en oficio de fecha 23 de julio de 2018 mediante correo certificado entregado en su domicilio el 27 de julio de 2018 se encuentran ajustadas y debidamente motivadas, ya que el concepto de rehabilitación no favorable fue notificado en Colpensiones el 19 de abril de 2018, los periodos comprendidos entre el 21 de abril de 2018 al 5 de mayo de 2018 y 12 de mayo de 2018 al 26 de mayo de 2018 son fechas posteriores por ende no deben ser reconocidas por cuanto lo que procede es la calificación, en cuanto a las incapacidades catalogadas como repetidas se encuentran dentro del radicado 2018_7070525 dobles, razón por la cual no se procede con el pago o reconocimiento.

Es pertinente adjuntar al presente oficio el certificado de pago de las incapacidades debidamente reconocidas e informadas dentro del oficio de fecha 23 de julio de 2018 mencionado, las cuales son:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS A PAGAR
2017/12/7	2018/1/4	29
2018/3/6	2018/4/4	30
2018/2/4	2018/3/5	30

De conformidad con lo expuesto se mencionan las causales motivo de no pago de las incapacidades de acuerdo al concepto de rehabilitación desfavorable remitido en tiempo ajustado a Ley por parte de su EPS COOMEVA a esta administradora.

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de: agosto 8 de 2018 a agosto 8 de 2018, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO					
NIT:79436118 - 168124 8900215233 A8460 - Secc: 01 : 08/08/2018 - 09/08/2018 2.281.414									
JUAN CARLOS LONDOÑO LOPEZ Bco:BANCOLOMBIA AHO Cta.:19850503381 Aitemo:									
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4100682552	07/12/17-04/01/1	718.930	0	0	0	0	0	0	718.930
41	2553 04/02/18-05/03/1	781.242	0	0	0	0	0	0	781.242
4100682554	06/03/18-04/04/1	781.242	0	0	0	0	0	0	781.242
Total Giros: 1 Total Girado: 2.281.414									
Son: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE									

Y finalmente, en certificados expedidos por Coomeva E.P.S. S.A. los días 14 de marzo y 09 de octubre de 2019 (fls. 36, 61), se evidencia que, al actor se le pagaron subsidios médicos por incapacidad solo hasta el 21 de julio de 2017. Veamos:

Al afiliado(a) Juan Carlos Londoño Lopez, identificado con CC-79436118, se le han transcrito desde 01/01/2017 hasta 05/10/2019, incapacidades relacionadas a continuación:

Número Incapacidad	Origen	Diagnóstico	Ibc	Periodo desde	Periodo Hasta	Número de Días	Días Acumula dos	Días Reconoci dos	Valor
12105670	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2019-03-25	2019-04-23	30	772	0	
12095998	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2019-02-23	2019-03-24	30	742	0	
12096047	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2019-01-24	2019-02-22	30	712		
12096027	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-12-25	2019-01-23	30	682		
11927166	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-11-24	2018-12-17	24	652		
11927176	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-10-25	2018-11-23	30	628		
11894863	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-09-25	2018-10-24	30	598		
11894854	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-08-26	2018-09-24	30	568		
11622978	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-08-11	2018-08-25	15	538		
11581958	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-07-26	2018-08-09	15	523		
11544877	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-07-11	2018-07-25	15	508		
11510119	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-06-26	2018-07-10	15	493		
11474629	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-06-11	2018-06-25	15	478		
11435289	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-05-27	2018-06-10	15	463		
11406159	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-05-12	2018-05-26	15	448		
11359185	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-04-21	2018-05-05	15	433		
11271411	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-03-06	2018-04-04	30	418		
11214280	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-02-04	2018-03-05	30	388		
11162635	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2018-01-05	2018-02-03	30	358		
11048989	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2017-12-07	2018-01-04	29	328		
10998530	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2017-11-22	2017-12-06	15	299		
10965926	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2017-11-07	2017-11-21	15	284		
10962635	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2017-10-02	2017-10-31	30	269		
10790443	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2017-08-23	2017-09-21	30	239		
10660801	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2017-07-23	2017-08-21	30	209		
10603279	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2017-06-22	2017-07-21	30	179		737717
10547240	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2017-05-21	2017-06-19	30	149		737717
10515964	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2017-04-21	2017-05-20	30	119		737717
10515954	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2017-04-18	2017-04-20	3	89		73772
10515927	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2017-03-19	2017-04-17	30	86		737717
10515921	ENFERMEDAD GENERAL	C900	690000	2017-02-17	2017-03-18	30	56		737717
10197857	ENFERMEDAD GENERAL	M519	690000	2017-02-02	2017-02-16	15	26		368859
10183447	ENFERMEDAD GENERAL	M545	690000	2017-01-30	2017-02-01	3	11		73772
10167617	ENFERMEDAD GENERAL	M549	690000	2017-01-24	2017-01-28	5	8		122953
10157067	ENFERMEDAD GENERAL	M548	690000	2017-01-19	2017-01-21	3	3		24591

Examinado lo anterior, se evidencia claramente que, al actor le fueron transcritos, liquidados y autorizados subsidios médicos por incapacidad solo hasta el día **05 de marzo de 2018**, por lo que, acorde con la normatividad arriba señalada, no cabe duda para la Sala que, tendría derecho al disfrute de la prestación por invalidez desde el **19 de noviembre de 2018**, esto es, a partir de la fecha de la estructuración de la invalidez, como lo determinó el *a quo*, ajustándose a derecho la decisión de instancia en este aspecto, generándose de esta forma un retroactivo por el periodo comprendido entre esa calenda - **19 de noviembre de 2018-** y el **31 de julio de 2019**, día anterior al reconocimiento del derecho pensional efectuado mediante Resolución SUB 181083 del 11 de julio de 2019 (fls. 41-46).

Conviene precisar que, no resulta ser obstáculo para el reconocimiento de manera retroactiva del derecho pensional, las cotizaciones que posterior a la estructuración de la invalidez se efectuaron, pues la única exigencia del artículo 40 de la ley 100 de 1993 y por el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, es no percibir subsidio por incapacidad. A la misma conclusión ha llegado la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencia 26049 de 2006, reiterada en sentencia SL 619 de 2013, radicado 40887.

“No se discute la viabilidad de la condena a la pensión de invalidez de la demandante, sino la fecha a partir de la cual debe pagarla el Instituto de Seguros Sociales, puesto que la censura considera que el Tribunal incurrió en error de hecho al no tener en cuenta que ROSA HELENA PEÑA continuó sufragando los aportes a esa entidad y que laboró y devengó ingresos desde la fecha de la estructuración de su invalidez, el 18 de abril de 1997, y la del retiro del sistema, febrero de 2002.

En realidad el Tribunal no tuvo en cuenta el reseñado supuesto fáctico referente a la continuidad de las cotizaciones durante el período anotado, esto es, el posterior a la estructuración del estado de invalidez, hecho que se deduce efectivamente, como lo expone la censura, de las documentales de folios 110 a 112, de las cuales, el sentenciador sólo infirió la satisfacción del requisito inherente a las 26 semanas exigidas para otorgar la prestación.

Sin embargo, la observación de aquellos supuestos, no hubiera podido derivar una conclusión distinta, por cuanto legalmente no se exige, para el reconocimiento de la pensión de invalidez, la desafiliación del sistema pensional. Además, el hecho de que un empleador mantenga afiliada a su trabajadora, posteriormente declarada inválida, no impide que ella acceda a su pensión de invalidez desde la estructuración de tal estado, porque eso es lo que prevé la ley.

En efecto, la pensión de invalidez se causa y se paga desde la fecha de la estructuración del estado que la ocasiona, a solicitud del interesado, tal cual lo consagra el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 (...)

Ahora bien, la demandada Colpensiones formuló la excepción de prescripción. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

El derecho pensional por invalidez es de tracto sucesivo y se tiene que su disfrute se otorga desde el **19 de noviembre de 2018**; la reclamación pensional data del **12 de marzo de 2019** (fl. 37), decidida por resolución del **11 de julio de 2019** (fls. 41-46); la solicitud del retroactivo pensional e

intereses fue presentada el día **18 de julio de 2019** (fls. 47-48), resuelta por acto administrativo del **08 de agosto de 2019** (fls. 54-59); y la demanda se presentó el día **20 de noviembre de 2019** (fl. 10), de donde resulta que, **no** operó el fenómeno prescriptivo, pues entre una y otra fecha, no trascurrieron más de los 3 años de ley.

Así las cosas, se tiene que, el retroactivo pensional adeudado entre el **19 de noviembre de 2018 y el 31 de julio 2019** -*día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa, 01 de agosto de 2019, fl. 45*-, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$7.671.793**, ligeramente superior al calculado por el *A quo* -*\$7.645.741*-, no modificable por consulta en favor del obligado.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL, ANUAL
DESDE	HASTA			
19/11/2018	31/12/2018	\$781.242	2,40	\$1.874.981
1/01/2019	31/07/2019	\$828.116	7	\$5.796.812
RETROACTIVO ENTRE EL 19/11/2018 Y EL 31/07/2019				\$7.671.793

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante, se debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, ajusta a derecho la decisión de instancia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, por lo que, no prospera el argumento de alzada de la demandada.

Como se estableció en líneas precedentes, el demandante solicitó el derecho pensional el día **12 de marzo de 2019** (fls. 18-21, 37, 41), por lo que, para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, procederían a partir del **13 de julio de 2019** -*como lo estableció el A quo*,

considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud pensional, conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción respecto de los intereses moratorios, en tanto que, se causan a partir del **13 de julio de 2019** y la demanda se instauró el **20 de noviembre de ese año** (fl. 10).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, por las razones expuestas.

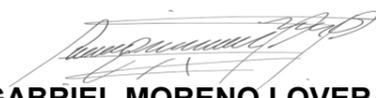
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL, ANUAL
DESDE	HASTA			
19/11/2018	31/12/2018	\$781.242	2,40	\$1.874.981
1/01/2019	31/07/2019	\$828.116	7	\$5.796.812
RETROACTIVO ENTRE EL 19/11/2018 Y EL 31/07/2019				\$7.671.793

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

12

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c22cfa0caff6124363775cfccf4b1c00c1013e45d8d61f497ba175c3a2720ca**

Documento generado en 11/08/2022 11:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>